

Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso*

*Ordinary Procedural Resources. Comments On Their Procedural
Regulation In The Civil Procedure Code And In
The General Process Code*

Francisco Edilberto Mora Quiñonez**

Resumen

A lo largo del presente artículo, se analiza la institución jurídico-procesal referente a los recursos ordinarios. Para ello, se realizará un recorrido histórico, normativo y jurisprudencial, acerca del desarrollo de esta institución procesal, lo cual pretende dejar en claro las principales características de cada recurso ordinario, sus limitaciones, funciones, especificidades y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Se pretende, ante todo, esbozar una opinión crítica y certera acerca de las particularidades de cada uno de los recursos, mediante la exposición del avance histórico de cada recurso, en particular, y se hace especial énfasis en la regulación de cada uno de ellos, contenida tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, para obtener como resultado un análisis y una reflexión holísticos e integrales, relacionados con esta institución jurídica en Colombia.

Palabras clave: recursos procesales, recursos ordinarios, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Civil, evolución normativa

Abstract

Throughout this article, the legal-procedural institution regarding ordinary resources is analyzed. For this, a historical, normative, and jurisprudential tour will be carried out, about the development of this procedural institution, which aims to clarify the main characteristics of each ordinary

* El presente artículo contó con el acompañamiento del monitor del Área de Derecho Procesal, Daniel Mora Calderón, quien se encargó de adecuar el texto escrito por el profesor Francisco Mora Quiñones a los requerimientos formales exigidos por la Revista Nueva Época.

** Magíster en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Procesal, abogado litigante y consultor, y docente universitario. Correo: Aselfi@hotmail.com

resource, its limitations, functions, specificities, and application in the Colombian legal system. It is intended, first, to outline a critical and accurate opinion about the particularities of each of the resources, by exposing the historical progress of each resource and special emphasis is placed on the regulation of each of them, contained in both the Civil Procedure Code and the General Process Code, to obtain as a result a holistic and comprehensive analysis and reflection, related to this legal institution in Colombia.

Keywords: procedural resources, ordinary resources, General Process Code, Civil Procedure Code, normative evolution

1. Introducción

Actualmente, en Colombia, con la promulgación del Código General del Proceso (CGP), ocurrió tal vez lo mismo que en 1970, cuando fue promulgado el Código de Procedimiento Civil (CPC); muchos, usuarios o no del servicio de justicia, por fuerza, se aventuraron en comprender los cambios que la nueva Ley incorporaba en el quehacer judicial.

Siempre ha parecido correcto, cuando de analizar reformas legales se trata, partir primero de la comprensión de la norma derogada, de sus orígenes, interpretaciones y problemas para pasar luego a la nueva Ley, su estado actual y sus propósitos, sin dejar de lado sus eventuales desaciertos.

Precisamente, esa es la finalidad del presente texto, que se centra en la temática de los recursos procesales ordinarios, dadas las limitaciones propias del escenario escogido, y recurre, como podrá advertirlo desde un

principio el lector, a la cita constante de las normas pertinentes del CPC, y de su norma par en el CGP.

Así mismo, no se hará referencia alguna al grado de consulta, no sólo por no ser esta un recurso, sino por su íntegra eliminación en la nueva Ley.

2. Los recursos procesales

Tradicionalmente se ha enseñado que, dada la más natural y humana tendencia a replicar contra toda orden mandatoria que se considera arbitraria, ilegal o injusta, los *recursos procesales* son las formas o mecanismos previstos en la Ley, con los cuales, quienes, siendo parte en una relación jurídica procesal, y afectados con una determinada decisión del juez, podrán solicitar su cambio o reemplazo, ya sea por parte del mismo operador jurídico (recursos horizontales) o del superior funcional de aquel (recursos verticales).

Estos mecanismos o *recursos*, del latín *recurrere*, que se refiere a *re* 'reiteración', 'volver hacia atrás' y *currere* 'correr' (Diccionario VOX, latino español-español latino, 1982), forman parte, a su vez, de una acepción lingüística latina más general e indeterminada, esto es, *impugnación*, proveniente del latín *impugnare*, de *in* 'hacia adentro' y *pugnus* 'puño' (1982), que significa 'combatir' o 'refutar', y hay entre estos una relación de género a especie.

Suelen distinguirse, además, los *recursos comunes u ordinarios* de los *especiales o extraordinarios*, por cuanto los primeros (reposición, apelación, súplica y queja) son medios de control desprovistos de causales taxativas contentivas de errores o defectos de procedencia; desprovistos también de la estricta formalidad de una demanda impugnativa, y juzgables con su uso tanto autos como sentencias (apelación), mientras que los segundos (casación y revisión) han sido sometidos por la Ley a cerradas casuales que contienen los errores o defectos que determinan su procedencia; a la rigurosa formalidad de una demanda de recurso, siendo juzgables con su uso las sentencias, y ante colegiaturas jurisdiccionales (Tribunales y Corte Suprema), exclusivamente.

3. Los recursos procesales comunes u ordinarios

3.1 La reposición

3.1.1 Concepto

Del latín *reponere*, significa 'volver a poner o a colocar', de *re* 'volver' y *ponere* 'poner' (1982), consiste, de manera general, en la petición razonada de la parte afectada, dirigida al mismo operador jurídico (juez o magistrado) que ha proferido una decisión, necesariamente, un *auto*, y encaminada a que sus motivaciones sean reconsideradas y la decisión se reforme o revoque. En la actualidad, la reposición no tiene la finalidad aclaratoria que en otro tiempo tenía (num. 1, art. 484 de la Ley 105 de 1931), dadas las nociones especiales de aclaración, corrección y adición de providencias previstas en los arts. 309, 310 y 311 del CPC o 285, 286 y 287 del CGP.

3.1.2 Procedencia

Conviene recordar que, en cuanto a la reposición, la regla de procedencia (parámetro de habilitación o autorización de la Ley) respecto de autos es de interpretación amplísima y no restrictiva, lo cual quiere decir que, cuando el legislador pretende expresamente privar de la posibilidad de recurso de

reposición a un determinado auto, inequívoca y expresamente así debe señalarlo, mediante la utilización de fórmulas lingüísticas como “auto no susceptible de ningún recurso”, u otra semejante, como, a manera de ejemplo, ocurre en los siguientes artículos: CPC: art. 149, inciso (inc.) final; art. 152, inc. 9 y art. 236, num. 4; CGP: art. 90, inc. 3; art. 107, num. 3 y art. 379, num. 6, entre otros. En otras palabras, “todo auto admite reposición, salvo norma en contra”.

El recurso de reposición, como se ha dicho, procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en los arts. 309 CPC y 285 CGP. Estos autos susceptibles de reposición son aquellos proferidos ya sea por el juez *singular*, en el curso de una única, primera o segunda instancia, o por el magistrado sustanciador, en el ejercicio de sus competencias, siempre que, en este último caso, la decisión no fuera claro, susceptible del recurso de súplica, dada la natural repulsión que se guardan estos dos específicos recursos, contemplada en el inciso primero de los arts. 348 CPC y 318 CGP. En otros términos, no es extraña para nada la reposición contra autos proferidos en la única, primera o segunda instancia, así como en contra de autos librados en el curso de los recursos de casación o revisión,

pero siempre que contra ese auto no proceda la súplica.

En este aspecto, y en la dimensión específica de cada auto, o es procedente la reposición y, por ello, se excluye la súplica, o lo es la súplica y, por ello, se excluye, entonces, la reposición.

Benéfica resulta, hay que decirlo, la novedosa regla *pro recurso*, que incorpora el CGP, en el parágrafo único del artículo 318 (reposición), al señalar lo siguiente: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Código General del Proceso, 2012).

Se debe entender que, antes de esta reforma, era bastante común, en tribunales y Corte (corporaciones judiciales), el rechazo de los recursos de reposición y de súplica, cuando el recurrente erraba en la escogencia del mecanismo utilizado. Claramente, la reforma no quiso liberar al recurrente del deber de escoger el recurso adecuado ni de rotular o nominar el recurso que utiliza, y mucho menos dejar al arbitrio del juez el escogimiento oficioso, y hasta caprichoso, del recurso interpuesto, toda vez que lo único que se quiso en realidad fue proscribir, a nivel de las colegiaturas mencionadas,

el rechazo de los recursos de reposición o de súplica, cuando hubieran sido trastocados el uno por el otro, dada la relativa tendencia a la confusión en el uso cotidiano de estos; situaciones que, cuando se presentaron, sacrificaron en exceso la sustancialidad y trascendencia del error alegado, por atribuir prevalencia a la denominación formal del recurso escogido.

Estas cuestiones se resolvían de la siguiente forma: 1º. Como se sabe, propio de su naturaleza, el recurso de reposición procura que el mismo funcionario que adopte la providencia que suscita la inconformidad del censor revise lo resuelto y, dado el caso, reforme o revoque la decisión pertinente (CPC, art. 348). Ese mecanismo impugnativo procede, según la misma disposición, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)”, hace notar la suscrita magistrada.

En esa línea, esta última condición deja en evidencia la necesidad de analizar, antes de cualquier pronunciamiento, si el auto recurrido, además de ser adoptado por el ponente, deviene susceptible de súplica, pues, dependiendo de dicho análisis, se concluirá sobre la procedencia de aquel remedio o, contrariamente, comportaría otra hipótesis impugnativa. Establecer si una determinada decisión judicial

puede ser o no recurrida a través de dicho recurso (súplica) impone, a su vez, analizar si admite apelación en un comienzo.

2º. La disposición citada (art. 348) guarda plena armonía con el texto del artículo 363 *ibidem*, al expresar lo siguiente:

El recurso de súplica procede contra los autos que, por su naturaleza, serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia (...). *También procede contra (...) los autos que, en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, profiera el magistrado sustanciador y, por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación (texto original sin cursiva).*

3º. En esa dirección, a partir de las previsiones de los artículos 85 y 351.1. *ib.*, no hay duda en cuanto a que la determinación que rechaza un escrito de demanda es impugnable a través del recurso de apelación; luego, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el proveído censurado refiere al rechazo del libelo de revisión, de cuyo surge, por un lado, que esa decisión cumplía adoptarse únicamente por la magistrada sustanciadora, como en efecto se hizo, y, por otro lado, comportando el rechazo de la demanda, admitiría recurso de apelación.

4°. Así las cosas, adoptada por la suscrita magistrada la providencia que rechazó la demanda de revisión, susceptible, como sería, de apelación, el recurso que procedía era el de súplica, y no el de reposición, como se adujo por el actor. Es decir, el censor equivocó el recurso escogido. Bajo esa perspectiva, no resulta procedente entrar a resolver el reproche formulado, por cuanto la Ley no autoriza el medio de censura que fue esgrimido (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Pues bien, aunque la regla *pro recurso* convino a la solución del problema preexistente, en todo caso, no deja de ser riesgoso que, con su indiscriminada utilización, el juez pueda entender y decidir oficiosamente que el recurrente ha hecho uso de la apelación o de la casación, bien sea cuando, en el acto de la interposición, el recurrente no determinó de manera inequívoca el recurso interpuesto, o cuando, sin ambigüedades, ha dicho interponer reposición o cualquier otro recurso.

manera inequívoca la ubicación de la nueva figura, dentro o debajo del capítulo del recurso de reposición exclusivamente; lo cual, podría pensarse, confirma que la norma quiso en realidad solucionar la problemática que venía presentándose en torno al traslape de la reposición y de la súplica. Desde luego, sobre este punto, no faltarán las alegaciones de quienes, al errar en la escogencia del recurso interpuesto, pretendan que el juez corrija de oficio su desacierto, en contravía, además, de los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso.

Pese a que el legislador tomó partido por incorporar la regla *pro recurso* bajo el capítulo del recurso de reposición, y no como norma de uso general e indiscriminado bajo el título de *los medios de impugnación*, la jurisprudencia colombiana ha decidido, sin vacilación, utilizar la noción especial en comento, en el uso práctico y general de todos los recursos, y ha establecido, además, algunos presupuestos mínimos para su operancia, que, en honor a la verdad, tampoco se encuentran visibles en la Ley (CGP, art. 318), y que vale la pena extractar:

(...) Se precisa que, aunque la deficiente designación del recurso procedente puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo

Semejante entendimiento llevaría al inimaginado y francamente peligroso escenario de recurso escogido por el juez, con desprecio de la regla dispositiva que orienta la legislación procesal civil en materia de recursos, y a contrapelo, además, de que el legislador, en su labor de articulación orgánica de la Ley, dispuso de

del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no sólo el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable verificar que, efectivamente, el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que, como se ha afirmado, implica, al menos, exponer las razones concretas de disenso frente al pronunciamiento específico cuestionado.

En línea con lo anterior, aunque con mayor contundencia, corresponde señalar que el recurso de queja no fue ejercido en el presente caso, pues ninguna mención de este, o de sus fines o trámite, fue planteada por el memorialista, quien, cabe insistir, se limitó a fundamentar la alegación de nulidad que sin el suficiente basamento fuera interpretada como recurso de reposición con invocación subsidiaria de queja.

En un caso de similares características, pero en el que incluso la impugnación horizontal sí fue propuesta, se sostuvo lo siguiente:

4. En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación» se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado,

pero, como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario». (Corte Suprema de Justicia, 2016)

Se precisa que la relevante regla *pro recurso*, contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia; ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, además del desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.

3.1.3 Improcedencia

Desde luego, hay que reparar también en que ha sido la propia ley procesal (CPC, art. 348 y CGP, art. 318) la que ha excluido el contenido de ciertos autos, de la regla general amplísima de procedencia del recurso de reposición para, en su lugar, prohibirlo expresamente.

Sin perjuicio de otras normas de sentido semejante, se trata de los autos

proferidos por las salas de decisión y de los autos con los que han sido decididos, a su vez, los recursos de apelación, súplica, queja, o la misma reposición; eventos en los que la preclusión y eficiencia del proceso recomiendan cerrar la posibilidad de recursos sucesivos adicionales contra las decisiones resolutorias de dichos recursos.

Con todo, la prohibición general de recurrir de manera sucesiva contra el auto resolutorio de recursos ha conservado desde antaño (Ley 105 de 1931, art. 489) las excepciones relativas a “puntos nuevos no contenidos en el auto recurrido” y al “contenido apelable del nuevo auto o apelación sucesiva”, contenida actualmente la primera en el CPC, art. 348, y en el CGP, art. 318, y, la segunda, en el CPC, art. 352, y en el CGP, art. 322. Estas situaciones se mantienen como ideas jurídicas exactamente iguales en las dos codificaciones, y se interpretan así: a) los contenidos adicionales o puntos nuevos que se hallen en el auto con que se resuelve una reposición podrán ser objeto de nuevos recursos, única y exclusivamente en función de las resoluciones nuevas o adicionales; b) el nuevo auto (aquel que resuelve con éxito la reposición) podrá apelarse en la primera instancia por la parte contraria, si el resultado o contenido del nuevo auto es de naturaleza apelable.

Por otro lado, cabe considerar que se mantiene vigente la interpretación constitucional vertida en la Sentencia C 032 de 2006, en respuesta a una demanda promovida por el suscrito, con respecto a la cual es posible creer que se *dimensionó de mejor forma* el entendimiento que se tenía de la prohibición de recursos contra el auto que resuelve recursos, en el supuesto de que, sin haberse integrado el contradictorio, el actor ejercía con éxito la reposición contra la inadmisión, el rechazo, o aun contra la admisión o mandamiento imperfecto; situación que, en el sentir de algunos despachos judiciales, inhibía y frustraba la reposición posterior contra el mandamiento o admisorio promovida por el demandado bajo el argumento de *no existir reposición de reposición*.

3.1.4 Interposición, trámite y resolución del recurso

Teniendo en cuenta que los ritos del CPC fueron puestos en práctica de la regla escrita, y que los del CGP, por el contrario, se adaptan a modelos de oralidad, inmediatez y audiencia concentrada, resulta fácil comprender por qué el inciso 3.º del art. 318 del CGP forzó la interposición del recurso de manera razonada, sustentada, verbal e inmediata al proferimiento de la decisión *auto*; de este modo, se deja a salvo, claro, la interposición escrita,

igualmente razonada y sustentada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del *auto escrito* proferido por fuera de la audiencia.

El vacío que registra el art. 318 del CGP, relativo al tiempo de intervención oral de las partes (interposición y réplica), que antes era, por norma especial (CPC, art. 349), de 15 minutos, debe ser llenado por lo dispuesto en las reglas generales de la actuación procesal (CGP, art. 107, num. 3), donde se establece lo siguiente:

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán 20 minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso, y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por último, el recurso interpuesto ha de resolverse siempre en la audiencia, previo traslado en ella, a la parte contraria, a menos que se trate de recurso propuesto por escrito, cuando fuera procedente, puesto que, en dicho evento, y de manera general, el recurso se resolverá igualmente por *auto escrito*, previo traslado a la parte contraria, ya no por dos días, como antes debía hacerse, (CPC, art. 349), sino por tres días (CGP, art.

319), mediante fijación en lista por un día, de la forma como refiere el inciso final del art. 110 del CGP.

3.2 La apelación

3.2.1 Concepto y finalidad

Del latín *appellatio*, de *ad* 'hacia' y *peltus* 'empujado' (Diccionario VOX, latino español-español latino, 1982), consiste en la petición razonada, oportunamente sustentada, promovida por la parte desfavorecida o afectada, contra una decisión judicial (*auto* o *sentencia* de naturaleza apelable ocurrida en una primera instancia); se encamina a que el superior funcional jerárquico inmediato del que profirió la decisión la enmiende parcialmente "reforme", o la reemplace en su totalidad "revoque" (recurso vertical).

La apelación forma parte de la garantía general y casi universal del *derecho a la segunda instancia*, que, con limitaciones legales, reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en defensa de un interés jurídico específico con el fin de que el juez de grado superior (*ad quem*) estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos sustantivos o de procedimiento en que hubiera podido incurrir el inferior (*a quo*).

Ahora bien, ¿acaso la órbita de movilidad del juez *ad quem*, cuando libera la apelación, es irrestricta y absoluta, o el legislador dispuso de límites para esa actividad jurisdiccional? Obsérvese la redacción actual de los arts. 320 y 328 del CGP, pues, conjuntamente, plantean que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión y decida. Sin embargo, este examen está limitado de manera objetiva, “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”; expresión antes no contenida de forma tan explícita en el art. 350 del CPC, y que confirma la restricción que gravita sobre la competencia del juez *ad quem*, como mecanismo de garantía, entre otras cosas, de la seguridad jurídica, del principio dispositivo y de la tendencia adversarial que orienta los procesos civiles. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de aquellas cuestiones que *motu proprio* corresponda resolver en la segunda instancia, por ser consagradas como *ex officio* en la ley; aun si estuvieran por fuera del contexto de lo apelado, como, por ejemplo, nulidades procesales y consecuencias o relaciones jurídicas de orden público.

La noción citada, a la que se puede denominar *congruencia de la pretensión impugnativa*, no envuelve, claramente, lo mismo que aquella conocida como *non reformatio in pejus*, pues, en tanto la primera establece que debe existir

un contenido simétrico entre la resolución del recurso y la pretensión de este, la segunda prohíbe hacer más perjudicial la situación de la única parte que apela.

Tampoco coincide con la noción preexistente en el CPC, y que se reemplaza, toda vez que el art. 357 del CPC preveía lo siguiente:

La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que, en función de la reforma, fuera indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella (...).

Como se observa, al ser la fórmula bastante imprecisa y escueta, dejaba impropiamente al entendimiento del *ad quem* el descubrimiento de los propósitos del recurso, *en lo que le fuera desfavorable al recurrente*, y no propiamente a este; además de que, durante su vigencia, permitió que el juez *ad quem*, más allá de los casos en los que la Ley lo autorizaba, y con asalto muchas veces a la parte contraria, procediera a resolver cuestiones del proceso, al margen de lo apelado, con el argumento también bastante escueto de *estar el asunto íntimamente relacionado con ella*.

Para aquellos que pudieran formular reparos o cuestionamientos sobre una eventual inconstitucionalidad de la norma restrictiva de la competencia del juez que conoce de la apelación, impuesta por la reforma *congruencia de la pretensión impugnativa*, conviene recordar que la Corte Constitucional (2003) avaló la constitucionalidad de una idea jurídica semejante, incorporada en el proceso laboral por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Artículo 35. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66 A. Principio de consonancia. *La sentencia de segunda instancia*, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (original sin cursiva).

En la respectiva sentencia, se declaró la exequibilidad de la norma bajo el entendido de que “las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador”; lo cual es apenas comprensible, dada la naturaleza irrenunciable de ciertos derechos del trabajador en el ámbito de las relaciones laborales, cuyas normas, además, son de orden público.

En lo que resulta pertinente, se confirma, entonces, que, en principio, una norma como la que se viene comentando, y que limita la competencia del juez *ad quem* (*tantum devolutum quantum appellatum*) *per se*, no contraviene ninguna disposición constitucional. Además, el legislador fue bastante cuidadoso, al advertir que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley” (CGP, art 328).

3.2.2 Procedencia

A diferencia de las reglas del recurso de reposición, el análisis de la procedencia del recurso de apelación se determina y orienta por una hermenéutica variable que depende, en principio, de si lo apelado es auto o es sentencia.

En cuanto a la apelabilidad de los autos, es la Ley la que, como una válvula que se abre y luego se cierra, determina, de manera explícita e inequívoca, cuáles contenidos son los apelables, de suerte que, por fuera de aquellos a los que ha atribuido esa condición, no existen otros que puedan entenderse apelables de manera implícita; en tanto que, si lo visto fuera formal y materialmente una sentencia, basta con que aquella hubiera sido proferida en una pri-

mera instancia para que siempre se entienda apelable, sin perjuicio, claro está, de expresas normas en sentido contrario. Lo anterior equivale a decir que “los autos de primera instancia no son, en principio, apelables, a menos que la Ley expresamente lo autorice, en tanto que todas las sentencias de primera instancia sí lo son, a menos que la Ley expresamente lo prohíba”.

La apelabilidad de los contenidos *autos* se encuentra, pues, en la Ley y sólo en esta, bien sea en el artículo general de procedencia de la apelación (CPC, art. 351 / CGP, art. 321) o dispersa en distintos artículos de las obras codificadas. En este punto debe notarse que los 8 *autos* o contenidos de naturaleza apelable que enlistaba el art. 351 del CPC se ampliaron a 10, en el art. 321 del CGP:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Si bien es cierto que, de la simple lectura de la norma transcrita, y de la comparación con su norma par del CPC (art. 351), pareciera, en principio, que el legislador, generosamente, hubiera ampliado el número de los contenidos *autos* apelables, tal generosidad, en verdad, es más aparente que real, pues, del análisis individual y más pormenorizado de los restantes artículos del CGP, se comprobó que, por el contrario, en cuatro normas posteriores, lo que antes era apelable, en el CPC, pasó a no serlo, en el CGP (arts. 440, 496, 499 y 506 del CGP); sin contar la evidente inapelabilidad que se deriva como consecuencia i) del aumento del valor de las cuantías, en la medida en que más asuntos serán de mínima cuantía (única instancia), y ii) de la adecuación y redenominación de

acciones que antes no lo eran, al trámite del proceso verbal sumario (que es de única instancia). Se confirma, entonces, que la tendencia de estas codificaciones procesales modernas, en el contexto de sistemas de justicia congestionados, es ir cerrando poco a poco la apelabilidad de las decisiones judiciales.

Por otro lado, hay que reconocer como positivo que el CGP (art. 321) recogió, para enmendar, la inconsistencia dejada por la Ley 1395 de 2010, con la reforma que, a su turno, introdujo al art. 351 del CPC, relativa a la apelabilidad del auto que declaraba total o parcialmente la nulidad del proceso, y del auto que resolvía incidentes (num. 5); en el sentido de que, al ser apelable únicamente el auto que declaraba la nulidad del proceso, había quedado implícitamente inapelable el auto que negaba, en tanto que, contradictoriamente, la misma norma consagraba que, si procedía apelación contra el auto que resolvía incidentes en cualquier sentido, olvidando que, eventualmente, y dependiendo de la necesidad de practicar pruebas adicionales, la petición de nulidad debía ser tramitada y decidida como incidente, es decir, el mismo auto quedó a la vez como apelable e inapelable.

En este aspecto, y como se pudo observar de la norma transcrita, el CGP abrió, para cada supuesto, dos

numerales autónomos, con los que se clarificó la cuestión de la apelabilidad de dichos autos, de esta forma: “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)”.

3.2.3 Improcedencia de la apelación respecto de algunas sentencias

Además de las sentencias que son inapelables, por el escenario en el cual fueron proferidas (única instancia, segunda instancia, casación o revisión), existen otras que, por norma expresa, son igualmente inapelables, a saber: i) las dictadas en equidad (CPC, art. 351 / CGP, art. 321); ii) la dictada en el proceso de pago por consignación, cuando el actor no consigna o entrega oportunamente lo debido (CPC, art. 420 / CGP, art. 381); iii) la dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando el demandado no plantea oposición, o cuando la demanda se fundamenta exclusivamente en la causal de mora en el pago (CPC, art. 424 / CGP, art. 384).

3.2.4 Interposición y sustentación del recurso

El acto de recurrir en apelación se concreta en la manifestación verbal e inmediata que se exige de la

parte agraviada o perjudicada con la decisión “yo apelo” (o cualquiera semejante), una vez que haya sido proferida aquella, en el curso de las audiencias o diligencias; o en el acto de su notificación, o por escrito, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes, cuando ha sido notificada por estado o fuera de audiencia.

A diferencia de lo previsto en el CPC, en el que los momentos de interposición y sustentación del recurso de apelación tenían lugar en escenarios y momentos distintos (primera y segunda instancia, respectivamente), el CGP ha dispuesto que, en la apelación de los autos, el apelante deberá siempre sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia (art. 322, num. 3); en el momento mismo de su interposición (auto en audiencia), o dentro de los 3 días siguientes a su notificación (autos fuera de audiencia), o a la del auto que negó la reposición, siempre que hubiera sido interpuesta aquella como principal a la apelación. En este último supuesto, el apelante tiene, además, el derecho de agregar o mejorar los argumentos de la apelación, en la ejecutoria del auto que negó la reposición principalmente interpuesta.

En cuanto a la apelación de las sentencias, la sustentación habría de ocurrir siempre ante el superior, debiendo el recurrente, de manera

breve y concreta, expresar los reparos que tiene respecto de la decisión ante el *a quo*, ya sea en el momento de su interposición, si fue proferida en audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, o a la notificación de la que hubiera sido dicta por fuera de aquella.

En uno y otro caso, si el apelante no sustenta el recurso interpuesto, o no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez *a quo*, lo declarará desierto.

Además, el legislador quiso cerrar la incorporación de *nuevos reparos* para el apelante que, al aprovechar la oportunidad de sustentar, que viene a ser bastante posterior, pretendiera introducir aquellos otros que, por olvido o dejadez, hubiera pasado por alto expresar en el momento de la interposición, al establecer, en el inciso final del art. 327 del CGP, lo siguiente: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, noción que bien se puede denominar como *congruencia de la sustentación*.

En cuanto a la forma y momentos de apelar, el CGP (art. 322) mantuvo las nociones de *apelación conjunta principal* y *apelación adhesiva*, que tenía el CPC (art 353); la primera tiene lugar cuando los extremos que son contrarios en la relación procesal

interponen oportunamente el recurso, y gozan así los varios que hubieran sido interpuestos, de autonomía e individualidad entre sí (lo que le ocurra a uno de los recursos no afecta a los demás); la segunda se presenta, en cambio, cuando la parte que no apeló oportunamente adhiere o se cuelga de la apelación oportuna del contrario, evento en que los efectos del desistimiento de la principal se han de extender a la apelación adhesiva.

Conviene resaltar, por un lado, que el concepto de apelación adhesiva y sus consecuencias jurídicas fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional (1999) y, por otro lado, que, de llegarse a presentar la apelación conjunta o adhesiva, se generan consecuencias procesales de importancia, como i) el efecto suspensivo en la tramitación del recurso (CPC, art. 354 y CGP, art. 323) ii); la ampliación de la competencia del superior para resolver el recurso (CPC, art. 357 y CGP, art. 328); iii) la desarticulación eventual del *non reformatio in pejus* (CGP, art. 328).

3.2.5 Efectos en que se concede y tramita la apelación

Siempre que se *apela* una determinada decisión judicial, quedan para las partes (recurrente o no) al menos dos incógnitas subsiguientes por resolver: i) ¿Debe cumplirse la decisión

cuestionada mientras se resuelve la apelación? ii) ¿Queda suspendido acaso el asunto y la competencia del juez en la primera instancia hasta tanto se resuelve la alzada?

Estas preguntas han sido resueltas tradicionalmente por el legislador, de tres maneras distintas, o mediante el ajuste de tres sistemas distintos (suspensivo, devolutivo y diferido), que se han justificado en todos los tiempos, por la importancia manifiesta o relativa de la decisión apelada, así como por el grado de dependencia jurídica que tengan con aquella los actos procesales venideros. Adviértase que la determinación de uno u otro sistema en que se deba tramitar una apelación es asunto que corresponde, en principio, al legislador, y sólo a este; se dejan a salvo, como se verá, aquellos eventos en que la Ley consiente que el apelante pueda escoger, en su propio perjuicio, que una apelación que deba concederse legalmente en el efecto suspensivo pueda tramitarse por el efecto diferido o devolutivo (CPC, art. 354 y CGP, art. 323).

- El efecto suspensivo

De manera general, se traduce en que, cuando la Ley ha determinado que la apelación propuesta se tramite en el efecto suspensivo, el cumplimiento de la decisión apelada tendrá que ser suspendido hasta tanto se resuelva la

correspondiente segunda instancia, regresen las diligencias nuevamente a la primera de ellas y se profiera el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Así mismo, si se trata de sentencia, deviene también como suspendida la competencia del inferior juez *a quo*, desde la ejecutoria o firmeza del auto que concede la apelación hasta que se notifique el de obediencia al superior (CPC, art. 354 y CGP, art. 323, num. 1).

Volviendo a las preguntas propuestas líneas atrás, se observa, entonces, que, en el efecto suspensivo, se han de resolver conjuntamente aquellas, siempre de manera negativa, así: i) la decisión apelada no se cumple y ii) el juez inferior no tiene habilitada la competencia para conocer y continuar entre tanto en el asunto.

Luego de la reforma incorporada por la Ley 1395 de 2010 al art. 354 del CPC (criterio recogido sin modificación por el CGP, art. 323), en el efecto suspensivo se otorgará únicamente la apelación de las siguientes sentencias: a) aquellas que versen sobre el estado civil de las personas, b) las que fueran recurridas por ambas partes, c) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y d) las que sean simplemente declarativas.

En todo caso, es necesario aclarar que la propia Ley ha indicado situaciones

de excepción al efecto suspensivo de la apelación; es decir, como en la gran mayoría de cuestiones del derecho procesal, dicho sistema es apenas una regla o noción general. Estas situaciones de excepción son las siguientes:

- a) En lo relacionado con el pago de las prestaciones alimenticias ordenadas en la providencia apelada (CGP, art. 323, num. 3, inc. 3).
- b) En lo relacionado con medidas cautelares, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones (CPC, art. 354 y CGP, art. 323), pues, en este caso, el inferior conservará competencia en lo concerniente a ellas.
- c) Cuando la apelación se hubiera propuesto expresamente contra una o algunas de las varias resoluciones de la providencia, pues, en este caso, las cuestiones no apeladas se cumplirán, a condición de que no exista relación jurídica de dependencia con las apeladas, y que la otra parte no hubiera interpuesto apelación concedida en el efecto suspensivo (CGP, art. 323, num. 3, inc. 8).
- d) Cuando la apelación tenga por objeto obtener cuantitativamente más de lo concedido en la providencia apelada, pues, en este

caso, en el monto no apelado, la decisión se cumplirá, a condición de que no exista relación jurídica de dependencia con lo apelado, y que la otra parte no hubiera interpuesto apelación concedida en el efecto suspensivo (CGP, art. 323, num. 3, inc. 8).

- **El efecto devolutivo**

Cuando la Ley ha determinado que la apelación debe tramitarse por el efecto devolutivo, la decisión apelada debe cumplirse, pese a ello, y, por obvias razones, tanto el proceso como la competencia del juez inferior se mantendrán inalterados y de camino a los actos procesales venideros, incluso la sentencia (CPC, art. 354, penúltimo inciso y CGP, art. 323), a menos que, antes de su proferimiento, se le hubiera informado por cualquier medio, desde la segunda instancia, sobre la resolución del recurso (CPC, art. 359 y CGP, art. 326).

De modo que las preguntas de partida en este supuesto se resolverán siempre de manera positiva y contraria a lo anterior, es decir, i) la decisión apelada Sí se cumple y ii) el juez inferior Sí tiene habilitada la competencia para conocer y continuar entre tanto en el asunto.

Ahora bien, como su nombre lo sugiere, si la apelación prospera, deberá,

entonces, volverse a la actuación cumplida para dejar sin valor ni efecto tanto lo cumplido como lo que hubiera necesariamente dependido de aquel (CPC, art. 362 y CGP, art. 329). Quedan a salvo en este punto i) el evento en que, en el momento de resolver sobre la apelación en la segunda instancia, se hubiera ya dictado sentencia en la primera, toda vez que, en este caso, si la última sentencia no fuera apelada, las decisiones del superior quedarán sin efecto alguno; ii) el evento en que, en el momento de proferir la sentencia en la primera instancia, aún no se hubiera resuelto la apelación anteriormente propuesta, toda vez que, en este caso, si la sentencia no fuera apelada, se comunicará de inmediato al superior para que declare desiertos los recursos pendientes.

Así mismo, si el contenido apelado y revocado hubiera sido la negativa de decreto y práctica de pruebas, el inferior deberá, entonces, practicarlas, y utilizar para el efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento, o una nueva audiencia con ese propósito específico, si aquella ya hubiera sido evacuada para ese momento. Si ya se hubiera dictado sentencia, y esta fuera apelada, la práctica de pruebas corresponderá excepcionalmente al superior, quien para el efecto utilizará la audiencia de sustentación y fallo (CPC, art. 355 y CGP, art. 330).

Cabe destacar el ajuste realizado por el CGP a la norma precedente, que ordenaba, para la práctica de pruebas en la segunda instancia luego de la sentencia apelada, agotar un término probatorio igual al señalado en la primera instancia; lo cual, a todas luces, parecía un desperdicio de la jurisdicción, en el entendido de que la prueba pendiente por haber sido negada, resultaba ser apenas una fracción aislada del acervo probatorio. En reemplazo de lo anterior, el art. 330 del CGP dispuso que, cuando corresponda practicar pruebas al superior en el supuesto analizado, se procederá para el efecto, en la audiencia de sustentación y fallo, lo que, sin duda, parece mucho más razonable.

Debe decirse, además, que, a partir de la Ley 1395 de 2010, el efecto devolutivo pasó a ser el de uso más frecuente en la generalidad de las apelaciones, como consecuencia de lo previsto en el CPC, art. 354 y en el CGP, art. 323, pues se dijo que se tramitarán en el efecto devolutivo los siguientes casos:

- a) las apelaciones de todos los autos, a menos que exista disposición en contrario
- b) las apelaciones de todas las sentencias restantes, que no deban tramitarse en el efecto suspensivo; se advierte que la expectativa de

cumplimiento de la sentencia apelada en el devolutivo es bastante relativa y parcial, pues, entre tanto, no podrá realizarse la entrega de bienes o dineros ordenados en esta, a menos que, según lo expresa la nueva norma, se trate de prestación alimenticia (CGP, art. 323, num. 3, nuevo inc.).

- **El efecto devolutivo universal en la Ley de Garantías Mobiliarias**

En este punto hay que denunciar la inconveniencia procesal manifiesta que produce la Ley 1676 de 2013, regulatoria en Colombia de las garantías mobiliarias (vigente desde el 20 de febrero de 2014), al implantar una especie de efecto devolutivo universal para todos los recursos judiciales, sin reparar en su naturaleza o clase, interpuestos en el trámite de los procesos de ejecución judicial para la solución de las obligaciones en las que se hubiera constituido garantía mobiliaria.

El art. 61 de esta Ley señala, en primer lugar, que, cuando el acreedor así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía, por los mecanismos previstos en el CGP de i) adjudicación sin subasta previa (art. 467) o de ii) proceso ejecutivo en ejercicio de la garantía real (art. 468), pero aplicando las reglas procesales especiales previstas en dicha norma. En este

sentido, el numeral 5 del art. 61 que se viene comentando estableció lo siguiente: “5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo”.

Como puede observarse, habiendo podido limitarlo al recurso de apelación, y exclusivamente para ciertos autos, el legislador extendió, de manera explícita y universal, el efecto devolutivo, que era natural y propio del recurso de apelación, a todos los recursos judiciales que se puedan proponer contra cualesquiera determinaciones en el proceso ejecutivo; fórmula que, necesariamente, permite que, si se utiliza, por ejemplo, la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo para la alegación de defectos formales del título, con abstracción a las implicaciones de semejante alegación, el juez deberá disponer el avance del negocio a la etapa posterior y así sucesivamente hasta la adjudicación, remate o solución por pago. Esto, además, de ser una propiedad legal, desconoce normas procesales que prevén todo lo contrario (CGP, art. 118), y deja de lado los textos constitucionales, que podrían estar también involucrados y afectos.

• El efecto diferido

Teniendo en cuenta que diferir se interpreta como aplazar la ejecución de

un acto, cabe señalar que en el efecto diferido del recurso de apelación se ha de suspender hasta la resolución de la alzada, el cumplimiento de la providencia apelada únicamente, sin suspender el curso del proceso ante el inferior, en lo que no dependa necesariamente de ella (CPC, art. 354, num. 3 y CGP, art. 323, num. 3).

De vuelta a las preguntas de partida, puede decirse que, en el efecto diferido, la una debe ser resuelta de manera positiva y, la otra, siempre de manera negativa, así: i) el cumplimiento de la decisión apelada Sí debe suspenderse, así como lo que jurídicamente fuera dependiente de aquella; ii) el proceso y la competencia del juez en la primera instancia no debe suspenderse de camino a lo que no dependa de lo apelado.

El sistema diferido comprende, entonces, una buena parte de las características del sistema suspensivo:

- i) el suspender el cumplimiento de la providencia apelada
- ii) que, cuando la apelación se hubiera propuesto expresamente contra una o algunas de las varias resoluciones de la providencia, las cuestiones no apeladas se cumplirán, a condición de que no exista relación jurídica de dependencia con las apeladas, y que la otra

parte no hubiera interpuesto apelación concedida en el efecto suspensivo o diferido (CGP, art. 323, num. 3, inc. 8)

- iii) que, cuando la apelación tenga por objeto, obtener cuantitativamente más de lo concedido en la providencia apelada, en este caso, en el monto no apelado, la decisión se cumplirá, a condición de que no exista relación jurídica de dependencia con lo apelado, y que la otra parte no hubiera interpuesto apelación concedida en el efecto diferido (CGP, art. 323, num. 3, inc. 8)

Asimismo, el sistema diferido comprende una parte de las características del sistema devolutivo:

- i) no suspender el curso del proceso ante el inferior, en lo que no dependa de la cuestión apelada
- ii) si la apelación prospera, deberá, entonces, volverse a la actuación cumplida para dejar sin valor ni efecto tanto lo cumplido como lo que hubiera necesariamente dependido de aquella.

Se dejan igualmente a salvo en este aspecto (CPC, art. 362 y CGP, art. 329) i) el evento en que, en el momento de resolver sobre la apelación en la segunda instancia, se hubiera

ya dictado sentencia en la primera, toda vez que, en este caso, si la última sentencia no fuera apelada, las decisiones del superior quedarán sin efecto alguno; ii) el evento en que, en el momento de proferir la sentencia en la primera instancia, aún no se hubiera resuelto la apelación anteriormente propuesta, toda vez que, en este caso, si la sentencia no fuera apelada, se comunicará de inmediato al superior para que declare desiertos los recursos pendientes.

Como se ha visto, si, en su orden, el efecto devolutivo es el de mayor frecuencia, seguido del efecto suspensivo, queda, entonces, el efecto diferido como el de más escasa utilización legal, y queda establecido por el legislador del CGP, únicamente en los siguientes casos:

- a) contra el auto que resuelve una transacción parcial (art. 312)
- b) contra el auto que aprueba liquidación de costas (art. 366)
- c) contra el auto que deniegue la inhabilitación provisional en el proceso de inhabilitación de la persona con discapacidad mental relativa (art. 396)
- d) contra el auto que resuelve el incidente de oposición a la entrega, propuesto por quien alegue pose-

- sión o derecho de retención en el proceso de expropiación (art. 399)
- e) contra el auto que ordena depositar el valor de lo caucionado, en el proceso ejecutivo para el cobro de cauciones judiciales (art. 441)
- f) contra el auto que resuelva objeciones a la liquidación del crédito o de oficio modifique la cuenta respectiva; en el proceso ejecutivo (art. 446, num. 3)
- g) contra el auto que resuelva el incidente previsto en el literal a del num. 3 del art. 467 en el curso de la realización especial de la garantía
- h) contra el auto que acepte o niegue el reconocimiento de herederos y demás interesados en el proceso de sucesión, así como el que resuelve el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, en el proceso de sucesión (art. 491)
- i) contra el auto que niegue la solicitud de aceptación de herencia por acreedores de asignatarios en el proceso de sucesión (art. 493)
- j) contra el auto que resuelva el incidente de autorización para repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes (art. 494)

- k) contra el auto que decrete la interdicción provisoria y demás medidas de protección personal, en el proceso de declaración de interdicción de la persona con discapacidad cognitiva (art. 586)

3.2.6 La escogencia de los efectos por el apelante

A lo que se ha dicho sobre los efectos en que se concede una apelación por ministerio de la Ley habrá de sumarse que, tanto en el CPC (art. 354) como en el CGP (art. 323), se consagra la posibilidad de escogencia del efecto respectivo por parte del propio recurrente, sólo por este y en su propio perjuicio para que, cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, pueda tramitarse aquella en el efecto diferido o devolutivo; o, cuando deba tramitarse en el efecto diferido, pueda pedirse que se otorgue y trámite en el devolutivo.

Se ha dicho que la escogencia del efecto del recurso por el apelante, en los eventos y modalidades permitidos por la Ley, va en su propio perjuicio, toda vez que, si se analiza con detenimiento la situación, se entiende que, si el apelante se desprende del efecto suspensivo concedido por la Ley para optar, más bien, por los efectos devolutivo o diferido, se observa que la decisión apelada, y que le perjudica, se cumplirá entonces.

Además, cabe considerar que esta escogencia del efecto, pese a que la norma no lo hubiera específicamente así dispuesto, pende, en todo caso, de que la otra parte no hubiera apelado en el efecto suspensivo el mismo auto.

3.2.7 Eliminación de la concesión acumulativa de las apelaciones en el curso de los incidentes

Ya en las normas pares del CGP (arts. 127 a 131) relativas a los incidentes y otras cuestiones accesorias, dejó de hacerse referencia a lo que, en el CPC, podía denominarse como *concesión acumulativa de las apelaciones*, que consistía, según lo indicaba la norma derogada (art. 137, num. 5), en que, en el curso de los incidentes debía resolverse sobre la concesión de las apelaciones propuestas; no en la medida de su proposición individual, como es lo normal, sino hasta la finalización íntegra del incidente, y a condición de que, en todo caso, se hubiera por último también apelado el auto con el que se resolvió el mismo, pues, si no lo fuera, las apelaciones anteriores se entendían, entonces, como no interpuestas.

Se trataba de un vano intento del legislador para que, como consecuencia, y en la medida de la interposición de las apelaciones, no se suspendiera y afectara el curso normal del inciden-

te; norma que, en contraposición a los efectos (suspensivo y diferido) propios de la apelación, no cumplió jamás con el fin propuesto; toda vez que los jueces comprobaron que resultó finalmente menos engorroso ir sobre la marcha resolviendo la concesión de las apelaciones, en la medida de su proposición, y dejar más bien el asunto del cumplimiento de la decisión apelada a la conformidad con los efectos legalmente previstos para el recurso de apelación en cada caso particular.

3.2.8 Envío de la actuación al superior

Como consecuencia de la apelación propuesta y de los diferentes efectos en que esta ha de tramitarse, surge ante el inferior la necesidad de surtir el envío de la actuación ante el superior; ya sea del expediente original (efecto suspensivo) o de las copias pertinentes y necesarias de este (efecto diferido, devolutivo e, incluso, suspensivo, si proceden excepcionalmente cumplimientos parciales de la decisión).

Al respecto, se recuerda que la labor e interés del apelante no termina con la simple interposición y/o sustentación del recurso, por cuanto, so pena de la deserción del recurso propuesto, a él le corresponde, además, atender oportunamente el pago de las expen-

sas requeridas para la reproducción de las piezas pertinentes, en la forma en que lo determine el inferior e, incluso, el superior, si, una vez llegada la actuación a su despacho, aquel advirtiera eventualmente que i) los documentos enviados son insuficientes (CPC, art. 356 y CGP, art. 324) o ii) el efecto concedido por el inferior no corresponde al que la Ley determina (CPC, art. 358 y CGP, art. 325); lo cual supone para el apelante el deber de seguir muy atento el curso del asunto.

El cumplimiento de estas cargas procesales y la aplicabilidad eventual de estas consecuencias por incumplimiento han superado en varias ocasiones controles de constitucionalidad; de los cuales vale la pena reseñar el relacionado con la Sentencia C838 de 2013, respecto del art. 358 del CPC, en el que la Corte Constitucional adiciona un entendimiento importante a la declaratoria de exequibilidad de la sanción de deserción del recurso de apelación prevista para el apelante, que no sufraga las expensas requeridas, cuando se advierte en la segunda instancia el traslado en el efecto del recurso propuesto:

Esta Corporación concluye lo siguiente: (i) que el inciso 6. ° del artículo 358 del CPC se encuentra vigente, y que, por lo menos, producirá efectos en todo el territorio

nacional hasta el 31 de diciembre de 2013; (ii) que no existe cosa juzgada constitucional material ni formal de la presente demanda con relación a los cargos que fueron objeto de estudio en la Sentencia C-1512 de 2000; (iii) que la declaratoria de recurso desierto supera el test de proporcionalidad porque tiene una finalidad constitucionalmente admisible y el medio empleado en ella es adecuado, necesario y proporcional para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta, representado en el principio de celeridad procesal, y porque, a través de ella, se sacrifica, en menor medida, el principio-derecho a la doble instancia porque el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero esta la pierde por incumplir la carga procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con la apelación; (iv) que la declaratoria de recurso desierto que se demanda no es una sanción propiamente dicha, sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal y, por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del *ius puniendi* que detenta el Estado. En

esa medida, la Corte encontró que no había quebranto del derecho a la defensa posterior porque el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria; sin embargo, evidenció que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa que habilita condicionar la norma demandada con el fin de ajustarla a la Carta Política; y (v) que la deserción del recurso por el no pago de las copias solicitadas por el *ad quem*, dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la alzada, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el estatuto adjetivo por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante. En este orden de ideas, luego de su estudio, la Sala Plena declarará que la expresión “so pena de que quede desierto”, contenida en el inciso 6.º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es exequible por los cargos aquí analizados, en el entendido de que, como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir. De esa forma, pueden ejercer el derecho a la defensa previa, per-

mitiéndoseles exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el *ad quem*. Para que opere el requerimiento contenido en el condicionamiento de la norma demandada, el juez de segunda instancia, al proferir el auto admisorio de la apelación, debe disponer que se requiera a la parte apelante para que esta sea enterada de la carga procesal que debe asumir, y la ejecución de dicho requerimiento por el medio más expedito debe adelantarse al día siguiente de proferido el auto admisorio, justo antes de que medie la notificación por estado de esa providencia judicial. Así, se utiliza el día intermedio que fija la Ley, entre la expedición de la providencia y la notificación por estado de esta, para realizar el requerimiento que garantice el derecho a la defensa previa frente a una eventual declaratoria de deserción del recurso de apelación. (Corte Constitucional, 2013)

La decisión constitucional, cuyos apartes han sido transcritos, y la problemática allí tratada, deben ahora contrastarse con el CGP, puesto que, en su art. 325, en lo pertinente, se limitó escuetamente a señalar que, advertida por el superior la equívoca concesión de los efectos de la apelación, procedería a efectuar el

ajuste respectivo, comunicándole al inferior, sin resolver incógnitas como las siguientes: ¿debe o no el apelante pagar las copias necesarias para surtir apelación, en caso de haberse enviado primeramente el original del expediente?, ¿puede o no el superior aplicar consecuencia jurídica alguna al apelante, tras el incumplimiento de la carga de pagar las copias, eventualmente impuesta por el mismo, siendo que, como lo dijo la propia Corte, no se trata de una sanción?

Al parecer, de presentarse la situación anotada, el superior podrá, en cumplimiento de los deberes del juez (CGP, art. 42), mediante auto (notificado y comunicado), ordenar al apelante y a su apoderado que, en el plazo judicial que se le señale, proceda a pagar el valor de las copias respectivas, so pena de tener por desierto el recurso propuesto; entendiendo, como lo hizo la Corte, que la deserción es una consecuencia jurídica (en el caso judicial), y que, al no formar parte del derecho sancionador, no sigue el principio de interpretación restrictiva. Esta solución judicial es conveniente, teniendo en cuenta el propósito de evitar apelaciones de tramitación indefinida y perpetua, y que sigue los parámetros constitucionales explicados por la Corte.

Por último, es importante tomar en consideración que, en el futuro, discu-

siones semejantes tal vez no vuelvan a presentarse, puestas las cosas en el escenario del expediente virtual (Plan de Justicia Digital), en el que, de acuerdo con el parágrafo único del art. 324 del CGP, en ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

3.2.9 Llegada de la actuación al superior, examen preliminar, trámite y resolución del recurso

Una vez entregada la actuación al superior, deberá verificarse, cuando corresponda, la labor administrativa de reparto del asunto para que, de entre los varios jueces o magistrados del mismo nivel y especialidad, se encuentre, de manera específica, el llamado a conocer del mismo (Decretos 1265 de 1970 y 2287 de 1989). El parágrafo único del art. 324 del CGP estableció como limitaciones a la labor de reparto que, una vez el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo puede ser asignado a un despacho que forme parte del mismo sistema. Lo anterior debe enmarcarse en el contexto del capítulo Justicia Digital, del *Plan Vive Digital 2014-2018*, propuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

El superior, antes de calificar como admisible o inadmisible el recurso propuesto, deberá realizar un examen previo que comprenda, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) *Firma de la providencia apelada.* Si la providencia fue proferida por escrito (fuera de audiencia), de advertirse que carece de la firma del juez *a quo*, adoptará las medidas necesarias encaminadas a establecer su autoría; y, en todo caso, el proferimiento del auto de concesión del recurso hace presumir la autoría de la decisión apelada (CGP, art. 325).

Si la decisión fue proferida en audiencia o diligencia, la falta de firma en el acta respectiva no impedirá tramitar el recurso. En todo caso, si, a pesar de la falta de firma, el superior hubiera decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Cabe recordar que, en el sistema anterior (CPC, art. 358), para enmendar la situación de *falta de firma de la providencia apelada*, se consagraba la devolución del expediente al inferior para su firma; lo cual resultó, a la postre, generador de insufrible morosidad judicial, por la labor mecánica de la devolución, retorno y posterior reenvío, y por la eventual necesidad de librar nueva decisión, derivada de inexistencia de la primera providen-

cia, cuando, al tratarse de *sentencia*, se había producido cambio o reemplazo del juez *a quo* en el entretanto.

- b) *Integralidad de la providencia apelada.* Se deberá revisar si el *a quo* omitió pronunciarse sobre eventuales demandas de reconvención o procesos acumulados; evento en el cual devolverá el asunto al inferior para que dicte sentencia complementaria, al no poder por obviedad el superior asumir las competencias propias del inferior. De esta manera, se transforma burdamente de única lo que, de acuerdo con la Ley, era de primera instancia.

- c) *Nulidades procesales.* Se revisará igualmente si en la primera instancia se ha surtido lo actuado de manera formalmente pura, pues, de lo contrario, y de acuerdo con el nuevo régimen de nulidades procesales previsto en el CGP, se procederá a emitir auto en el que se ponga en conocimiento la irregularidad que no hubiera sido saneada en la primera instancia con el fin de que, dentro de los 3 días siguientes, la parte afectada alegue la correspondiente nulidad; de no hacerlo, generará el saneamiento de esta. Asimismo, quedan a salvo las nulidades derivadas de proceder contra providencia del superior, revivir un proceso

legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, que, en todo caso, serán insaneables, según el art. 136 del CGP).

- d) *Traslapo del efecto concedido*. Como se dijo líneas atrás, esta es otra oportunidad con la que se cuenta para adecuar los efectos de la apelación respectiva, a los que, conforme a la Ley, debe tramitarse. En este punto, la Ley se limitó a decir lo siguiente: “Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”. Esta redacción, a la postre, generará la problemática ya advertida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis de la procedencia, legitimación, forma y oportunidad del recurso, los resultados de la calificación de este por parte del superior no pueden ser sino la inadmisión o la admisión del recurso.

La inadmisión supone una calificación negativa del recurso propuesto, y se deriva, de manera general, de la inobservancia de los requisitos para su concesión; defectos que, de haber sido advertidos por el inferior,

habrían conducido a la denegación de la concesión y, tal vez, a un eventual recurso de queja. En firme esta determinación, se devolverá el expediente al juzgado de origen, a menos que se trate de varios recursos, pues, si así fuera, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos de Ley.

La admisión, por su parte, se deriva de la verificación y observancia positiva de los requisitos para su concesión, y, al tratarse de las sentencias, ello quiere decir que el juez inferior acertó, al conceder o abrir la puerta a la alzada propuesta.

En uno y otro supuesto, de ser proferida la decisión que califica la admisibilidad del recurso de apelación, por parte de magistrado sustanciador en el Tribunal Superior de Distrito es procedente contra esa determinación el recurso de súplica (CPC, art. 363 y CGP, art. 331) y, dado el caso, por parte del juez del Circuito, el de reposición exclusivamente (CPC, art. 348 y CGP, art. 318).

En firme la admisión de la apelación contra sentencia, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo, en la cual se practicarán las pruebas que de excepción se hubieran decretado en la segunda instancia, se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia.

En cuanto a la apelación de los autos, hay que señalar que la reforma del CGP eliminó la admisión explícita del recurso en la segunda instancia y el traslado para sustentación, en la forma que antes lo preveía el art. 359 (auto de admisión); lo cual supone, entonces, un paso directo de la interposición, sustentación, concesión, traslado del recurso a la parte contraria y réplica de este, todo en la primera instancia, a su resolución de plano por el superior, a menos que este considere inadmisibles los recursos.

Para finalizar estos comentarios del recurso de apelación conviene recordar que, así como está limitada objetivamente la competencia del juez *a quo*, ocurre lo propio en la segunda instancia derivada del recurso de apelación; en la medida en que el *ad quem* tiene limitadas también sus competencias funcionales, por un lado, por la ya mencionada congruencia de la pretensión impugnativa, esto es, que “el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante” (CGP, art. 320); y, por otro lado, por el principio prohibitivo del *non reformatio in pejus* (Constitución Política, 1991, art. 31; CGP, art. 328, inc. 4), sin pretender decir que se está en presencia de principios absolutos e inamovibles, pues, hoy en día, se conciben como simples reglas procedimentales de las

cuales se parte para aterrizar luego en necesarias excepciones.

En efecto, sobre el asunto de la congruencia de la pretensión impugnativa, la propia Ley (CGP, art. 331) dispuso que al superior le estaba vedado discurrir sobre planteamientos ajenos a la apelación propuesta, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos en la Ley; también se dispuso que no podía agravar en perjuicio del único apelante, salvo que, en razón de la modificación, fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella (CPC, art. 357 y CGP, art. 328). Además, no se puede olvidar que la garantía prohibitiva del *non reformatio in pejus* queda desarticulada en los siguientes eventos: i) cuando se presente apelación conjunta o adhesiva; ii) cuando deban resolverse asuntos o cuestiones de orden público.

La Corte Suprema de Justicia (2003) lo expresa en los siguientes términos:

El juez de segunda instancia que conoce del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia puede adquirir una competencia funcional limitada por virtud de la incidencia que, en la determinación concreta de la facultad juzgadora, tienen principios como los de la personalidad del recurso

y la prohibición de la *reformatio in pejus*. Tratándose del último, salvo que la decisión haya sido apelada por ambas partes, bien principalmente o de manera adhesiva, el recurso se entiende interpuesto nada más que en lo desfavorable al único apelante, a no ser que, en el momento de resolver, el Tribunal encuentre que el apelante único “combate inclusive las soluciones del fallo que lo favorecen, por razones de ilegalidad”.

Desde luego que, de conformidad con el art. 357 del CPC, el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus* no puede considerarse transgredido en el evento en que se tuviera que enmendar la providencia recurrida; aun en la parte ajena al recurso, cuando, “en razón de la reforma, fuera indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con ella”, es decir, sobre aspectos lógicos o jurídicos que tiendan a dar consistencia a la decisión, así como a su efectividad inmediata para evitar recurrir a trámites posteriores innecesarios.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el “principio prohibitivo de ‘la no *reformatio in pejus*’ no es de carácter absoluto, ya que con él no se busca impedir que se introduzcan enmiendas o correcciones a la sentencia de primer grado, orientadas a subsa-

nar defectos materiales en que esta incurrió. Por ello, se admite que, en determinados eventos, el superior puede complementar lo decidido, con resoluciones que, aunque aparentemente nuevas, en realidad no lo son ni de ellas puede predicarse que sean de contenido más gravoso para el único apelante; por cuanto se derivan, en sentido estricto, de la decisión adoptada, y acceden a ella, indefectiblemente, por disponerlo así la Ley, aunque por omisión del fallador de primer grado no hayan sido incluidas en la providencia inicial.

3.3 La súplica

Es importante descartar, de entrada, la posibilidad de recurrir en súplica decisión alguna proferida por un juez singular o unipersonal (municipal o del circuito), y ubicarse siempre en el escenario natural y exclusivo de este recurso, esto es, en aquellas actuaciones de competencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil-Familia de los Tribunales Superiores de Distrito.

El legislador fue consciente de que, dada la importancia y trascendencia jurídica del contenido de ciertos autos, y la imposibilidad material de su apelación en dichas instancias, era necesario, entonces, crear un recurso sencillo que, sin generar variación en la

instancia respectiva (tribunal o corte), permitiera la revisión de la decisión por un funcionario distinto de aquel magistrado que la profirió; por ello, se dio a la tarea de regular un mecanismo distinto o intermedio entre el recurso de apelación y el de reposición. Ese mecanismo es el recurso de súplica, que no fue creación del CPC, pues ya existía en la antigua codificación de los ritos civiles (Ley 105 de 1931), con la siguiente redacción: Artículo 511. De los autos interlocutorios que dicte un magistrado, cuando no procede como juez *ad quem*; sólo se concede el recurso de súplica ante los magistrados restantes de la Sala de Decisión.

El recurso de súplica se encuentra previsto en el CPC, art. 363, y en el CGP, art. 331, y procede únicamente en los siguientes casos: a) contra los autos que, por su naturaleza, serían apelables, dictados por magistrado sustanciador en el curso de segunda o única instancia, o en el trámite del recurso de casación y revisión; b) contra el auto que resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación o casación.

3.3.1 De la súplica contra los autos de naturaleza apelable

Recuérdese que compete a la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, entre otras tareas, conocer i) el recurso de casación, ii) el recurso

de revisión contra sentencia y laudos que no corresponda a los tribunales, iii) el recurso de queja, cuando se deniegue el de casación, iv) el *exequatur* de sentencias y laudos foráneos, v) los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático o estado extranjero y vi) la solicitud de cambio de radicación que no corresponda a los tribunales.

A su vez, compete a la Sala Civil-Familia de los Tribunales Superiores de Distrito i) resolver la apelación (segunda instancia) de lo que, a su turno, proviene en primera del nivel del Circuito; ii) desatar en única instancia el recurso extraordinario de revisión contra las sentencias proferidas por los jueces de inferior grado en su territorio, o por autoridades administrativas que cumplan función jurisdiccional; iii) desatar, sin más recursos, el recurso de queja contra el auto que hubiera denegado la concesión de la apelación; iv) desatar, sin más recursos ordinarios, el recurso de anulación contra laudos arbitrales que no corresponda a lo contencioso-administrativo; v) desatar, sin más recursos, las peticiones de cambio de radicación que conlleve redireccionar la radicación del asunto a un juez inferior en su propio territorio.

Nótese, desde un comienzo, que todas estas actuaciones comparten una característica común: ninguna

de las decisiones proferidas en ellas es materialmente apelable, dado el escenario, contexto, nivel e instancia en el que han sido proferidas. En otras palabras, la intervención del Tribunal Superior de Distrito tiene lugar, o para desatar una segunda o única instancia, o para desatar algunas tramitaciones que culminan sin más recursos adicionales, por prohibición expresa de la Ley; lo propio ocurre también en los asuntos de la Corte Suprema de Justicia, que, al ser la máxima y más alta colegiatura judicial en Colombia, carece de superior funcional jerárquico que pudiera resolver una apelación en contra de sus declaraciones.

Del mismo modo, para el entendimiento del recurso de súplica, es preciso descartar su uso contra sentencias y autos producidos por la totalidad de la sala decisoria respectiva para limitarlo respecto de aquellos autos dictados por el magistrado sustanciador únicamente, no por su capricho, sino como lo hubiera determinado la Ley (CPC, arts. 25, 26, 29 y 30 / CGP, arts. 30, 31, 32, 35 y 36).

Así mismo, de acuerdo con el inciso primero de los arts. 363 del CPC y 331 del CGP, el legislador consideró que no todos los autos del magistrado sustanciador pueden ser susceptibles de súplica, pues hay muchos susceptibles únicamente de reposición. Para

distinguirlos debe siempre analizarse si aquellas decisiones (autos) dictadas por el magistrado, de contenido superlativo, de haber sido hipotéticamente proferidas en una primera instancia, serían apelables, pues, si lo fueran, el recurso a interponer es el de súplica.

Se trata de una abstracción mental sencilla que debe hacerse frente al contenido concreto del auto librado por el magistrado, que consiste, literalmente, en imaginar que, de haber sido proferida la decisión en la primera instancia, y de haber procedido conforme a la Ley en su contra, de manera hipotética, entonces, el recurso de apelación (naturaleza apelable) corresponde, por interponer en su contra el de súplica y, si no lo fuere, será, entonces, el de reposición.

3.3.2 De la súplica contra los autos que resuelven sobre la admisión de la apelación o la casación

De acuerdo con la segunda parte del inciso primero de los arts. 363 del CPC y 331 del CGP, es claro que la súplica “también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)”, redacción que, pese a que, en principio, parece suficientemente clara, no ha dejado de producir interpretaciones tan variadas como

polémicas, en la labor cotidiana de los abogados y jueces.

- a) Al decir la Ley “resuelve sobre la admisión del recurso”, ¿esta expresión se refiere exclusivamente a la calificación positiva del recurso?, es decir, a cuándo se “admite”. Al excluir la hipótesis negativa, ¿“inadmite”? o, por el contrario, la redacción de la norma debe entenderse omnicomprendensiva de los dos supuestos, en tanto que, con abstracción de su resultado positivo o negativo, ¿siempre se está resolviendo sobre su admisión?
- b) Al decir la Ley que también procede súplica contra los autos de naturaleza apelable que, en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador, ¿excluye a los que, con excepción de su admisión o inadmisión, hubieran sido proferidos en el curso de la apelación?

más, con excepción de las sentencias y los autos que decidan la apelación contra los que, a su vez, hubieran rechazado incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, o rechazado o resuelto la oposición a la diligencia de entrega. Si bien la calificación sobre la admisibilidad de una demanda, de un recurso o de cualquier acto procesal de las partes, comprende siempre la posibilidad inadmisoria (negativa) tanto como la de admisión (positiva), la norma que se comenta descartó implícitamente la “inadmisión” (calificación negativa), tras hacer referencia explícita a la “admisión” (calificación positiva).

Lo anterior confirma que el auto con el que se admite una apelación, al no corresponder a la sala decisoria, es competencia del magistrado sustanciador, y que el recurso a interponer en su contra siempre será el de súplica; se advierte también que la “admisibilidad de una apelación” “existirá” únicamente si de apelación de sentencias se trata, dado que, en el trámite de la apelación de los autos, esta posibilidad ya no existe.

No ocurría lo mismo con respecto a la admisibilidad del recurso de casación, toda vez que, en el CPC, existía norma expresa y posterior que, de manera específica, redistribuía en lo pertinente las funciones del magistrado sustanciador y de la sala respectiva:

En cuanto a lo primero, vale la pena recordar i) que la súplica no procede contra sentencias ni contra autos proferidos por salas decisorias, y ii) que, de conformidad con los arts. 29, del CPC, y 35, del CGP, corresponde a los magistrados sustanciadores dictar todas las restantes providencias que no correspondan a las salas de decisión. Dicho de otra manera, todas las de-

Artículo 372. Admisión del recurso. Repartido el expediente, se decidirá sobre la admisibilidad del recurso. El auto que lo admita lo dictará el ponente; el que lo niegue, la sala, que ordenará se devuelva al tribunal o juzgado que lo remitió. Será inadmisibile el recurso, por no ser procedente, de conformidad con el artículo 366, y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371. No podrá declararse inadmisibile el recurso por razón de la cuantía.

En otros términos, en el CPC, a diferencia del recurso de apelación, en el que, como se ha visto, la decisión inadmisoria o de admisión correspondía siempre al magistrado sustanciador, y era de “admisión” susceptible de la súplica, en el de casación, al magistrado sustanciador le correspondía librar únicamente el auto de admisión, en tanto que el de inadmisión era competencia de la sala; por ende, el recurso de súplica procederá única y exclusivamente en el primer supuesto.

La propia Corte Suprema de Justicia (2013) lo había expresado de la siguiente manera:

1º. En torno a los medios ordinarios o extraordinarios consagrados para esgrimir la inconformidad

respecto de una determinada providencia judicial, en desarrollo de mandatos constitucionales (arts. 29 y 31), por sabido se tiene que su establecimiento, procedencia, los requisitos consagrados para su aducción y, eventualmente, las exigencias previstas para darles curso son un asunto de estricta regulación legal. Por tanto, quien pretenda valerse de uno cualquiera de los mecanismos impugnativos autorizados debe, sin restricción alguna, acatar la regulación legal sobre estos.

2º. En alusión a la impugnación propuesta, y para corroborar lo enunciado, el artículo 363 del CPC contempla:

El recurso de súplica procede contra los autos que, por su naturaleza, serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que, en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, profiera el magistrado sustanciador y, por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación (original sin cursiva ni negrita).

Cabe anotar que la cita precedente incluye las reformas introducidas por el Decreto 2282 de 1989 y la Ley 1395 de 2010.

En este sentido, se observa que la procedencia del recurso que ocupa a la Corte (súplica), por expreso mandato de la Ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; iii) también procede este recurso frente a decisiones concernientes a la admisión de la apelación o la casación.

Sin embargo, a pesar de la regulación clara alrededor de qué providencias pueden ser destinatarias de ese medio de censura, el reproche presentado en esta oportunidad no responde a los requerimientos aludidos, sino, en particular, a que la providencia que declaró inadmisibile el recurso no fue adoptada por el magistrado sustanciador, sino por la sala especializada de la Corte; circunstancia que impone su rechazo, pues, en ese caso, una impugnación con esas características no resulta admisible en contra de providencias proferidas por la Sala de Decisión.

3°. El artículo 362 del CPC, al afirmar que “también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de (...) o casación (...)”, resulta suficientemente explicativo, en cuanto a que la providencia susceptible de súplica es la que resuelve sobre la admisión, mas no la que dispone inadmitir el recurso; interpretación que valida el artículo 372 ib., al disponer que, en el caso de admitirse el recurso, el ponente es quien debe proferir esa decisión y, si se inadmite, es la sala la que tiene esa competencia.

4°. La anterior argumentación es refrendada, de manera evidente, por el texto del artículo 364 ibidem, relacionado con el trámite y la competencia para resolver el citado recurso. En esa disposición, se establece que, vencido el traslado de rigor, el expediente deberá ser pasado al magistrado que siga en turno para que él, en decisión unitaria, resuelva lo que corresponda. Al desconocer esta directriz, como pretende la promotora de la censura, la decisión adoptada por la sala podría ser revocada por uno solo de los magistrados (el ponente que resuelve la súplica), aspecto que contraría todo el esquema jerárquico o funcional previsto en la normativa procesal civil.

Precisamente, en procura de evitar semejante situación, la normativa procesal vigente establece que el recurso de súplica no procede frente a providencias adoptadas en Sala de Decisión.

5°. Por último, con miras a finiquitar cualquier inquietud en torno a la improcedencia del recurso de súplica, ante la decisión de la Sala Civil, que inadmitió la demanda sustentatoria de la impugnación, vale la pena recordar el texto del art. 348 del CPC, cuyo tenor consagra: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...).

Luego, es evidente que la impugnación que admite esta clase de providencias no es la que la recurrente adujo. Y, por obvias razones, si la censura no se formula con apego a la Ley, esta debe declararse improcedente.

Ahora bien, es posible creer que la regla específica de la súplica contra la “admisión” del recurso de casación que se comenta perdió vigencia en el CGP, habida cuenta de lo previsto en el art. 342, al afirmar, de manera

clarísima, que la decisión que resuelva sobre la admisibilidad del recurso (inadmisión o admisión) siempre será del magistrado sustanciador, y susceptible siempre del recurso de reposición exclusivamente:

Artículo 342. Admisión del recurso. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la Ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibile el recurso, si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuera el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

Como se observa, el CGP (art. 342) sustituyó la expresión lingüística positiva y específica “admisión del recurso”, por la general de “admisibilidad del recurso”, lo cual, al parecer, comporta dos consecuencias: i) que

concierna al magistrado sustanciador la “calificación del recurso”, es decir, resolver sobre la “admisibilidad” del recurso, lo que comprende tanto la hipótesis positiva (admisión) como la negativa (inadmisión) de dicho análisis; ii) que, en todo caso, contra la decisión con la que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación procede el recurso de reposición.

No se puede pasar por alto en este punto la inconveniente y hasta graciosa contradicción que guardan los arts. 331 y 342 del CGP, en el sentido de que el primero señala que, en contra del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación, procede la súplica, y el segundo sostiene que, en contra del auto que decida sobre la admisibilidad del recurso de casación, sólo procede la reposición.

Al respecto, aunque resulta lamentable la contraposición advertida, para resolverla es necesario hacer uso de lo que desde antaño previene el art. 10 del Código Civil, sustituido por el art. 5 de la Ley 57 de 1887:

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas:

1. ^a. La disposición relativa a un asunto especial prefiere la que tenga carácter general

2. ^a. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...)

En otros términos, tomando en consideración el criterio de la especificidad, en contra del auto con el que el magistrado sustanciador resolviera sobre la admisibilidad del recurso de casación procederá únicamente la reposición; como lo ha venido diciendo la propia Corte Suprema de Justicia (2016):

Ahora bien, la legislación colombiana establece pautas claras para solucionar contradicciones normativas. Es así como el art. 5º de la Ley 57 de 1887 indica: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas: *Primera. La disposición relativa a un asunto especial prefiere la que tenga carácter general. Segunda. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y, si estuvieran en diversos Códigos, preferirán, por razón de*

estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública. (original sin cursiva).

A su vez, los artículos 1 a 48 de la Ley 153 de 1887, fijan la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse; la primera regla hermenéutica es la jerárquica.

En el caso en cuestión, al aplicar los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los referidos artículos 331 y 342 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código General del Proceso. No obstante, el artículo 342, además de ser posterior, regula de manera especial el trámite del recurso de casación y, concretamente, los medios de impugnación procedentes contra el proveído que resuelve sobre la admisión de dicha impugnación; por lo cual no cabe duda, entonces, de que la norma aplicable en este caso es dicho precepto y, por ende, el mecanismo procedente es la reposición.

De vuelta a la segunda de las cuestiones planteadas, debe responderse, por un lado, que la Ley 1395 de 2010 (art. 17), para clarificar el asunto, señaló que también procede la súplica contra los autos de naturaleza apelable que, en el trámite de los

recursos extraordinarios de casación o revisión, hubiera proferido el magistrado sustanciador y, por otro lado, que el legislador, al hacer referencia a la procedencia de la súplica contra el auto con el que se resuelva la admisión de la apelación, no quiso implícitamente excluir los restantes proferidos en el curso de esa tramitación, pues aquellos tienen resguardo en la primera parte de la norma citada; lo cual equivale a decir que, cuando, en el curso del recurso de apelación, el magistrado sustanciador profiera decisión de naturaleza apelable, el recurso a interponer siempre será el de súplica.

Así lo confirma la Corte Suprema de Justicia:

Es así como, en esta oportunidad, cabe observar que, cuando el mencionado artículo 363 del CPC, en términos generales, autoriza el recurso de súplica frente a los autos que, por su naturaleza, serían apelables, dictados por el magistrado ponente, en el curso de la segunda o única instancia, al igual que contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación, en rigor, no está queriendo significar que, durante el trámite de este último, solamente sea susceptible de impugnar la mencionada providencia por vía de la súplica, sino que la cita de esta

resulta apenas enunciativa, según seguidamente pasa a explicarse (...) Visto que, en forma categórica e indiscutida, no es factible deducir que la viabilidad de la súplica contra autos de ponente dictados durante el trámite de la casación no está circunscrita al auto que admite el recurso, corresponde al intérprete establecer, de acuerdo con las pautas señaladas en el artículo 363 del CPC, si existen otros casos, distintos del ya aludido, en que ese medio ordinario de impugnación sí procede, lo cual invita a reiterar que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y que las dudas que surjan, en esa labor hermenéutica, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes (CPC, art. 4). Por lo tanto, se concluye que nada impide que la regla general, según la cual, en el curso de la segunda o la única instancia, son suplicables los autos de ponente que, por su naturaleza, podían ser combatidos en apelación, sea igualmente aplicable a los proferidos durante el trámite de la casación (...) En el

descrito orden de ideas, se impone adicionar, con soporte en la señalada fuente normativa, que, ante la Corte, como juez de casación, la súplica puede constituir un medio de impugnación apto para atacar, atendiendo la expresa previsión del artículo 363 del CPC, el auto que decide sobre la admisión del recurso (no el que lo niega, puesto que este es proferido por la Sala, según el inciso inicial del art. 372), lo mismo que aquellos autos de ponente que, por su naturaleza, sean apelables, debiéndose tener en cuenta, además, que el ordenamiento positivo ha establecido una indiscutida incompatibilidad entre los recursos de súplica y de reposición, de manera que, como ya se anotó, el segundo resulta viable contra los autos proferidos por el magistrado ponente, siempre y cuando no sean susceptibles de súplica (art. 348). (Corte Suprema de Justicia, 2004).

3.3.3 Interposición, trámite y decisión de la súplica

La súplica se interpondrá debidamente sustentada, en la ejecutoria del auto respectivo, siempre por escrito, dirigido a la sala decisoria de la cual forma parte el magistrado sustanciador (CPC, art. 363) o al magistrado sustanciador exclusivamente, en vigencia del CGP (art. 331).

Para la réplica de la parte contraria, mediante fijación en lista, se correrá traslado por 2 días (CPC, art. 364) o 3 días (CGP, art. 332); vencido el plazo, el expediente pasará al magistrado que le siga en turno para que lo resuelva (CPC, art. 364, modificado por la Ley 1395 de 2010) o se pasará al despacho del magistrado que le siga en turno, quien actuará como ponente en el asunto. Luego de ello, deberá integrarse sala decisoria para resolver (CGP, art. 332). Contra la decisión que resuelve la súplica no procede ningún otro recurso.

Resulta pertinente señalar que no se comprenden del todo las razones por las cuales, en lo atinente a la resolución de la súplica, el CGP dispuso retractar la reforma traída por el art. 17 de la Ley 1395 de 2010 para, en su lugar, volver al sistema del CPC, que se habíamos abandonado; nótese que la nueva norma ordena la resolución de la súplica, tras la integración de una sala decisoria, lo cual, claramente, no se compadece con el contexto de celeridad buscado por el conjunto de las reformas. No se puede desconocer que la integración de una sala decisoria para la resolución de un recurso cualquiera impone labores mecánicas que generan retraso en la actividad jurisdiccional; como la elaboración y registro de un proyecto, la convocatoria a sesiones de deliberación, la presentación y toma de votos, la

elaboración más o menos consensuada del texto final de la decisión, la eventual disidencia de la decisión o aclaraciones del voto, entre otras, además de que la decisión del recurso de súplica no quedó contemplada como decisión de la sala, en términos de lo previsto en el art. 35 del CGP.

Por último, cabe recordar que el traslapo o trocamiento de los recursos de reposición y la súplica, que con frecuencia ocurre y ocurrirá en lo que quede de vigencia del CPC, y que generaba miles de rechazos de recursos por su improcedencia, fue, según se advirtió párrafos atrás, el móvil y antecedente que quiso conjurar el legislador, al ajustar el párrafo único del art. 318 del CGP (pro recurso) del siguiente tenor: Párrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

3.4 La queja

A quien, habiendo recurrido a apelación o casación, por considerarlo procedente, se le deniegue ese recurso, podrá persistir ante el superior en su procedencia, mediante el uso del recurso de queja, que tiene única y

exclusivamente como finalidad controlar la juridicidad o desacierto de la decisión denegatoria del recurso, y no la decisión recurrida en sí misma.

La queja ya no tiene la finalidad correctiva de los efectos de la apelación que se hubieran trastocado, con la que contaba en otro tiempo, toda vez que el inciso segundo que lo contemplaba fue expresamente derogado por el art. 44 de la Ley 1395 de 2010.

Denominado en la legislación procesal de 1931 (Ley 105, arts. 513 y ss.) como recurso de hecho, el hoy recurso de queja comprende las siguientes nociones fundamentales (CPC, arts. 377-378) y (CGP, arts. 352-353):

A) procede exclusivamente en contra de autos con los que se hubiera denegado, a su vez, la concesión de la apelación o casación

B) es resuelta siempre por el superior funcional

C) es subsidiaria al recurso de reposición, a menos que este recurso hubiera sido utilizado con éxito contra la decisión que había primero concedido apelación o casación

D) no comprende la decisión recurrida en apelación o casación en sí misma.

En la queja son básicamente las siguientes cuestiones fundamentales las que se tienen en cuenta para su resolución:

Frente de la apelación denegada:

a) Que se trate de decisión apelable proferida en primera instancia; b) que el apelante sea sujeto procesal habilitado; c) que al recurrente en apelación la decisión apelada le hubiera generado una afectación jurídica o agravio; d) que el recurso hubiera sido interpuesto en el momento procesal oportuno y de la manera correcta.

Frente de la casación denegada:

i) Que se trate formal y materialmente de una sentencia; ii) que hubiera sido proferida por el Tribunal Superior del Distrito, en el curso de una segunda instancia; iii) que la sentencia hubiera sido proferida en el escenario de los procesos en los que, excepcionalmente, procede este recurso; iv) que el recurrente en casación hubiera sido, a su vez, el apelante en la primera instancia, a menos que se trate de decisión revocatoria; v) que al recurrente la sentencia emitida le haya generado una afectación pecuniaria, igual o superior a 425 salarios mínimos legales mensuales, a menos que se trate de los asuntos del estado civil en los que procede la casación; vi)

que el perjuicio sea sopesado para el momento o la fecha en que fue proferido el fallo objeto de recurso e interpuesto el recurso; vii) que el daño denunciado, por supuesto, tenga origen directo en la relación sustancial y procesal decidida en la determinación opugnada.

De acuerdo con el CGP, la queja deberá ser interpuesta de manera subsidiaria y simultánea con el recurso de reposición, contra el auto con el que se hubiera denegado la apelación o la casación; a menos que la denegación hubiera sido consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en contra del auto con el que inicialmente había sido concedido el respectivo recurso, caso en el cual la queja se interpondrá en el término de ejecutoria del nuevo auto.

De inmediato se advierte la importante modificación, pues se recordará que, en vigencia del CPC, subsidiario a la reposición, lo que se solicitaba era la reproducción de copias necesarias para promover luego y separadamente la queja; en tanto que, en últimas, aquella era siempre interpuesta de manera directa y oportuna ante el superior. Esta tramitación se tornaba siempre dispendiosa, teniendo en cuenta la labor subsecuente de pagar las expensas, expedir las copias, retirarlas y, luego, presentar la queja; todo ello, claro, dentro de los

términos precisos contemplados en la ley derogada (CPC, art. 378).

La tramitación del recurso luce hoy bastante más simplificada, pues, una vez que ha sido confirmada en reposición la denegatoria de la concesión de la apelación o la casación, o notificada la reposición exitosa con la que se deniega el respectivo recurso, e interpuesta la queja, el juez, en el mismo auto, ordenará la reproducción de los apartes o piezas procesales necesarios; con base en la observancia, para lo previsto en este aspecto, del trámite de la reproducción de copias diseñado en la Ley para el recurso de apelación (CGP, art. 374).

Luego, el juez remitirá las copias al superior, quien, luego del reparto, mantendrá en la secretaría el asunto por 3 días, a disposición de la réplica eventual de la parte contraria para, finalmente, resolver el recurso.

Si la queja prospera, el art. 353 del CGP dispuso que el superior admitirá la apelación o la casación, con aviso del respectivo efecto, y comunicará su decisión al inferior. En caso contrario, simplemente devolverá el asunto al inferior para que se agreguen las actuaciones al expediente.

Vale la pena comentar que el CPC había dotado de una tramitación relativamente autónoma al recurso de

queja, como mecanismo para eludir la eventual tozudez del juez, quien, no conforme con haber negado la concesión de la apelación, negara también la queja propuesta, al prever para ello que, una vez hubiera sido confirmada en reposición la denegación de la apelación o la casación, y expedidas las copias, el recurrente debía presentar directamente la queja ante el superior; es decir, sin posibilidad alguna de que el inferior resolviera acerca de si concedía esta última o no.

El CGP, en cambio, dispuso que la queja debe ser siempre interpuesta ante el mismo juez, y nunca ante el superior, por lo cual sobrevienen las mismas preocupaciones de antaño. Al respecto, se puede considerar que no compete al juez inferior realizar manifestación alguna relativa a si concede o no la queja propuesta, y que su función en lo pertinente se limita a ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias y su posterior remisión al superior; esto es, NO existe porque NO puede existir auto con el que se resuelva negativamente sobre la concesión del recurso de queja.

Nótese, además, que, por la desafortunada redacción de la norma en cuestión, se observa que, si el superior estima como equivocada la denegación de la apelación o la casación,

procederá de manera directa a admitir el correspondiente recurso. La Ley no reparó en que, para la admisión de una apelación, corresponde primero la expedición de copias, el envío de la actuación, el examen preliminar y otro buen número de actos tanto en la primera como en la segunda instancia; y que, en la casación, corresponde primero revisar la expedición de copias, reconocer mandatos ejecutables, resolver la petición de suspensión caucionada del cumplimiento del fallo, entre otros. Estas situaciones impiden claramente que, sin haberse proferido en la primera instancia auto de concesión del recurso, pueda pasarse de forma directa, y por asalto a la admisión de este.

Además, se puede observar que primero se dice que contra la decisión con la que se resuelve la queja, que es *auto*, NO procede ordinariamente ningún otro recurso; ni reposición (art. 318, inc. 2) ni súplica (art. 331 inc. 1), en tanto que, si la queja prosperara, al decir la Ley que el superior *admitirá* el recurso, contraviene claramente lo señalado en los arts. 331 y 342 del CGP, en los que se afirma que contra el auto con el que se resuelve sobre la admisión de la apelación procede súplica, y que contra el auto con el que se resuelve sobre la admisión de la casación procede reposición. En otras palabras, el auto, al ser irrecurrible por su contenido de naturaleza, les

vino a quedar como recurrible o, al contrario, según quiera verse.

Al parecer, cuando el art. 353, inciso final, dispuso que la prosperidad de la queja generaba admisión del recurso, esta debe entenderse como referida a la concesión de aquel, y no a otra cosa para que, verificados holgadamente los supuestos de la admisión, excluidos los de deserción, y ya ante el superior, puedan, además, ejercerse los recursos contra semejante determinación. La interpretación contraria y, por demás, bastante literal que puede también hacerse de la norma permitiría sostener que el auto con el que se resuelve sobre la admisión de una apelación o una casación es, en principio, susceptible de recursos, a menos que hubiera sido interpuesta queja contra el auto que denegó su concesión; por cuanto, en este evento, la admisión, que jamás fue discutida, se tornaría irrecurrible, al ser el resultado final de la queja propuesta. “Si se recurre con éxito en queja una denegación de la concesión de la apelación o la casación, se obtiene de manera directa su admisión”.

4. Conclusiones

Como queda en evidencia, en Colombia, la institución procesal referente a los recursos ordinarios consta de

funciones distintivas para cada cual. En esta misma línea, su marco de aplicación se encuentra restringido a determinadas particularidades jurídicas; aunque son tan limitados como los recursos extraordinarios, los recursos ordinarios han representado un importante avance y una evolución histórica que han permitido delimitar y conocer adecuadamente su uso, aplicación y efectos en el ordenamiento jurídico colombiano, al ser actualmente el CGP la guía procedimental para su puesta en práctica.

La jurisprudencia ha asumido un papel fundamental en el desarrollo e implementación de estos recursos, pues ha permitido extender la interpretación y alcance funcional de cada uno de ellos. Así las cosas, el objetivo del presente artículo se centró en el análisis del marco jurídico aplicable en materia de recursos ordinarios, al contrastar las antiguas regulaciones con las actuales para lograr que el lector encuentre una sólida y crítica postura acerca de este marco de aplicación de esta institución jurídico-procesal en Colombia.

Vale la pena decir, para finalizar, que son las reglas con que hoy se cuenta, que son buenas, aunque pudieron haber quedado mejor...

Referencias

- Auto 084. (2004, 28 de abril). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 18216.
- Código Civil. (2020). (44ª ed.). Legis.
- Código General del Proceso. (2020). (9ª ed.). Legis.
- Decreto 1265 de 1970. (1970, 28 de julio). Congreso de Colombia. *Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia.*
- Decreto 1400 de 1970. (1970, 21 de septiembre). Congreso de Colombia. Diario Oficial: 33.150. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil.*
- Diccionario latino-español español-latino. (1982). (15.ª ed.). VOX.
- Ley 105 de 1931. (1931, 17 octubre). Congreso de Colombia. *Sobre organización judicial y procedimiento civil.*
- Ley 57 de 1982. (1982, 24 de diciembre). Congreso de Colombia. *Por la cual se modifican las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 712 de 2001. (2001, 8 de diciembre). Congreso de Colombia. Diario Oficial: 44.640. *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.*
- Ley 1395 de 2010. (2010, 12 de julio). Congreso de Colombia. Diario Oficial: 47.768. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*
- Ley 1676 de 2013. (2013, 20 de agosto). Congreso de Colombia. Diario Oficial: 48.888. *Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*
- Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Capítulo Justicia digital. Plan Vive Digital 2014-2018. www.vivedigital.gov.co/2014-2018/landing.php
- Recurso de Queja AC584-2017. (2017, 6 de febrero). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Luis Rico Puerta, M. P.]. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03361-00.
- Sentencia C-838/13. (2013, 23 de noviembre). Corte Constitucional, Sala Plena [Luis Ernesto Cargas Silva, M. P.].
- Sentencia AC7747-2016. (2016, 11 de noviembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Octavio Tejeiro, M.P.]. Radicación n.º 08758-31-03-001-2006-00363-01.